



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04711-2007-PA/TC

LIMA

ANTONIA DEL CARMEN VÁSQUEZ DE PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Antonia del Carmen Vásquez de Paredes contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 36, su fecha 7 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3669-2004-GO/ONP, de fecha 19 de marzo de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y se disponga el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2006, declara improcedente, *in límine*, la demanda, por considerar que la pretensión demandada debe dilucidarse en una vía que cuente con estación probatoria.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al primer párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para poder acceder a la pensión adelantada se requiere, en el caso de las mujeres, tener 50 años de edad y 25 años de aportes.
4. De la Resolución N.º 3669-2004-GO/ONP y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2 a 3, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de jubilación solicitada, porque consideró: a) que sólo había acreditado 7 años y 11 meses de aportaciones; y, b) que los 13 años y 4 meses de aportaciones efectuados durante el periodo de 1980 a 1991, así como el periodo faltante de los años de 1979, 1992 y 1997, no habían sido acreditados fehacientemente.
5. En el presente caso, debe precisarse que la demandante no ha aportado al proceso ningún medio probatorio que permita acreditar el periodo de aportaciones referido en el fundamento precedente, y, por ende, que reúne los años de aportación necesarios para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990; razón por la cual se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente, debido a que el proceso de amparo carece de estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)